



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS PATERNINA ESCALANTE C.C. 72.205.909
DEMANDADA:	MARÍA CONCEPCIÓN DEL CARMEN ROMERO OSPINO C.C. 32.785.409
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00247-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 16 de septiembre de 2020.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Jorge Luis Paternina Escalante, contra María Concepción Del Carmen Romero Ospino, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”* (Negritas fuera de texto).

Consultado dicho registro, se advierte que el correo electrónico registrado es helenagutierrez394@gmail.com, el cual no coincide con el expresado por el demandante en el poder conferido, a saber, coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com, razón por la que sin mayor esfuerzo se concluye el incumplimiento de la norma citada.

De otro lado, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon a Adriana Marcela Paternina Romero, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de la menor mencionada. En caso positivo allegar tal documento al plenario. En caso negativo, deberá comunicar en cabeza de quien se encuentra la primera de estas garantías.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Jorge Luis Paternina Escalante, contra María Concepción Del Carmen Romero Ospino, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 18 de septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 88 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ